



GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 052 -2014-GRJ/GGR

Huancayo, 14 MAY 2014

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N° 294-2014-GRJ/ORAJ de fecha 07 de Mayo de 2014, el Memorando N° 411-2014-GRJ/SG de fecha 29 de Abril de 2014 y el Reporte N° 085-2014-GRJ/ORAF de fecha 10 de Abril de 2014, con el que remiten el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Administrativa N° 163-2014-GR-JUNÍN/ORAF de fecha 25 de Febrero de 2014, interpuesto por el Administrado don **ALFREDO CORNELIO HIDALGO CAMARENA**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 163-2014-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 25 de Febrero de 2014, en el cual se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER, contabilizar como Responsabilidad Fiscal a nombre del Sr. ALFREDO C. HIDALGO CAMARENA – CAJERO PAGADOR por el robo en la Obra: "Instalación del Servicio de Medicina Familiar para la Atención Primaria de Salud de los Pobladores del Sector Sangani – Distrito Perene", por el importe de S/. 199,079.98 Nuevos Soles, a fin de dar conformidad a la Conciliación Financiera y mientras se determina las responsabilidades en el ámbito jurisdiccional pertinente como Cosa Juzgada;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que el PROCURADOR REGIONAL del Gobierno Regional Junín una vez concluido el proceso respectivo, comunique a la Gerencia de Infraestructura, Dirección de Asesoría Jurídica, Dirección de Administración y Finanzas y Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, bajo responsabilidad (...);

Que, el Recurso de Apelación de fecha 03 de Abril de 2014, presentado por el administrado Alfredo Cornelio Hidalgo Camarena, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 163-2014-GR-JUNÍN/ORAF de fecha 25 de Febrero de 2014, Acto Administrativo que resuelve disponer como responsabilidad fiscal al recurrente, por el importe de S/. 199,079.98 Nuevos Soles, por el robo en la Obra: **"Instalación del Servicio de Medicina Familiar para la atención primaria de salud de los pobladores del sector Sangani – Distrito Perené"**; basándose en los fundamentos en aplicación de hecho y de Derecho;

Que, el Reporte N° 085-2014-GRJ/ORAF, de fecha 09 de Abril de 2014, suscrito por el Director Regional de Administración y Finanzas, mediante el cual eleva el recurso de apelación a la Gerencia General Regional, para su atención correspondiente, el mismo que, con próvido de la Gerencia General Regional es remitido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para evaluación e Informe;



006:648537
Exp: 444508



GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, el Memorando N° 411-2014-GRJ/SG, de fecha 29 de Abril de 2014, suscrito por el Secretario General mediante el cual remite el expediente administrativo y la Resolución Directoral Administrativa ORIGINAL N° 163-2014-GR-JUNÍN/ORAF, para emitir el correspondiente Informe Legal requerido por la Gerencia General Regional;

Que, la Resolución Directoral Administrativa N° 163-2014-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 25 de Febrero de 2014, conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N° 144-2014-GRJ/SG, ha sido notificada el 13 de Marzo de 2014, siendo que la apelación ha sido presentada con fecha 03 de Abril 2014, se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"**;

Que, en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado señala en su recurso de apelación entre otros, que, ha establecido responsabilidad fiscal en su contra como si hubiera cometido negligencia funcional y que de acuerdo a los hechos es por haber sufrido el robo de dinero que estaba destinado al pago de obreros de la obra; "Instalación del Servicio de Medicina Familiar para la atención primaria de salud de los pobladores del sector Sangani – Distrito Perene", que mediante Memorando N° 1104-2012-GRJ/ORAF, de fecha 01 de Agosto de 2012, el Director Regional de Administración y Finanzas ha dispuesto a su persona realizar el viaje en comisión de servicios a la Provincia de Chanchamayo – Pichanaki los días 02 y 03 de Agosto para efectuar el pago de haberes de los obreros, en el cual se le gira un cheque por el importe de S/. 219,609.80 Nuevos Soles, para efectos de cobrar en el Banco de la Nación de la localidad antes mencionada y cuando empezó a realizar el pago en las instalaciones del almacén siendo a horas 1.15 de la tarde, aparecieron en el almacén tres sujetos armados disparando al aire, despojándolo del dinero, en presencia de todos los trabajadores, indicando que estos hechos en la actualidad se encuentra judicializado ante el Ministerio Público de Chanchamayo, al establecerse la responsabilidad fiscal, es como si su persona hubiese hecho daño patrimonial al estado, el cual no es cierto, porque recibió una orden de su jefe superior y como técnico no tiene decisión sino por el contrario obediencia y que de acuerdo al acto administrativo toda responsabilidad se le atribuye, cuando es de competencia de la administración haber hecho los trámites de seguro contra robos y seguro de vida, al emitirse el acto administrativo se ha actuado con abuso de derecho, no habiéndose hecho un análisis objetivo de las personas que autorizaron el





GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

viaje y el pago sin tener una seguridad, teniendo conocimiento del monto que tenía que pagar al personal obrero;

Que, la Resolución Directoral Administrativa N° 163-2014-GR-JUNÍN/ORAF, de fecha 25 de Febrero de 2014, se sustenta entre otros: **"Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2013-GR-JUNÍN, de fecha 14 de Junio de 2013, se dispuso "Autorizar al señor Procurador Público Regional para que se apersona a la investigación preliminar que viene llevando a cabo la Fiscalía Mixta de Chanchamayo, relacionado al robo de dinero ..." en la obra en mención", "Que, al estar en curso las investigaciones a cargo de la Fiscalía Provincial Mixta de Chanchamayo, y al haber sido cobrado con cheque para el pago de la obra a cargo del TAP Alfredo C. Hidalgo Camarena se debe contabilizar como responsabilidad Fiscal (con fines exclusivamente contable) a nombre de dicho servidor; mientras se determine definitivamente la responsabilidad que hubiese en el ámbito jurisdicción pertinente";**

Que, al respecto se aprecia meridianamente que existe contradicción, por cuanto, se ha afirmado que con relación al robo de dinero se viene investigando en la Fiscalía Mixta de Chanchamayo, sin embargo, mediante la resolución materia de apelación se ha dispuesto contabilizar como responsabilidad fiscal a nombre del señor Alfredo C. Hidalgo Camarena por el robo en la Obra: **"Instalación del Servicio de Medicina Familiar para la Atención Primaria de Salud de los Pobladores del Sector Sangani – Distrito de Perene"**, sin mayor sustento que señalar: **"con fines exclusivamente contables"**;

Que, el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, la motivación, señalando taxativamente que: **"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."**

Que, para mayor abundamiento se tiene lo prescrito por el numeral 6.1) del Artículo 6° de la Ley N° 27444, que con relación a la motivación del acto administrativo señala: **"La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."**, presupuesto de validez que adolece el presente acto administrativo, por cuanto, no señala la relación concreta y directa de hechos probado relevantes, la base legal en la que se sustenta, ni justifica la decisión adoptada, máxime, cuando los hechos relacionados al robo en la Obra: **"Instalación del Servicio de Medicina Familiar para la Atención Primaria de Salud de los Pobladores del Sector Sangani – Distrito de Perene"** se encuentra en investigación preliminar por ante la Fiscalía Provincial Mixta de Chanchamayo, habiéndose autorizado al Procurador Público Regional para que se apersona a la Investigación Preliminar, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2013-GR-JUNÍN/PR, de fecha 14 de Junio de 2013;

Que, asimismo, se advierte que se ha vulnerado el Principio Constitucional contemplado en el numeral 14) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que se refiere a: **"El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad."**, concordado con el principio del debido procedimiento administrativo, contemplado en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444,





GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

mediante el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, por cuanto, del expediente no se aprecia que se haya aperturado Proceso Administrativo que se haya solicitado al administrado descargo respecto de la responsabilidad fiscal atribuida mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 163-2014-GR-JUNÍN/ORAF, de fecha 25 de Febrero de 2014;

Que, al respecto el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, señala que son vicios del Acto Administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, siendo así, la Resolución Directoral Administrativa N° 163-2014-GR-JUNÍN/ORAF, de fecha 25 de Febrero de 2014, materia de impugnación se encuentra inmerso en la causal de nulidad, conforme a los considerandos precedentes;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **ALFREDO CORNELIO HIDALGO CAMARENA**, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 163-2014-GR-JUNÍN/ORAF, de fecha 25 de Febrero de 2014, en consecuencia **NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en la Resolución Directoral Administrativa N° 163-2014-GR-JUNÍN/ORAF, de fecha 25 de Febrero de 2014, debiéndose retrotraerse hasta la etapa de emitirse nuevo acto administrativo, amparado en el principio de legalidad y debido proceso, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPÓNGASE la devolución del expediente administrativo original a la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín para mantener reunidas todas las actuaciones en un expediente único, conforme se encuentra establecido en el numeral 150.1) del Artículo 150° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR copia de la presente Resolución al interesado, a la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

HYO 14 MAY 2014

HYO 14 MAY 2014

Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta
SECRETARIA GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Ing. Ulises Panéz Beraún
GERENTE GENERAL

Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta
SECRETARIA GENERAL